

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17'50
Tres id.....	9

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18,50
Tres id.....	10

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

LEY

sobre asociaciones de patronos u obreros.

(Conclusión.)

Artículo 21. Corresponderá a las Juntas generales de las Asociaciones profesionales, a más de los asuntos y resoluciones que expresamente les asignen los respectivos Estatutos, la elección de las Juntas directivas y administrativas, acordar las reformas y modificaciones estatutarias, los pactos o contratos colectivos de trabajo, la declaración de huelgas o lock-outs, el establecimiento de instituciones de asistencia y previsión social, la unión, federación y confederación con otra Asociación, la intervención e inspección de las gestiones de las Juntas administrativas y de los balances y cuentas o la reparación de ellas, la fijación de las cuotas ordinarias y el acuerdo de las extraordinarias, el acuerdo de las bajas definitivas de los socios y el de la disolución de la Asociación.

Artículo 22. Las Juntas generales serán convocadas por el Presidente o por el Secretario, según determinen los Estatutos, con publicidad y tiempo bastantes, y con anuncio del lugar en que hayan de celebrarse y del orden del día, para que todos los socios y las Autoridades tengan adecuado conocimiento.

Los Estatutos determinarán la manera de celebrarse las Asambleas generales y los requisitos para la validez de los acuerdos. Estos habrán de ser adoptados, salvo regla estatutaria en contrario, por mayoría de los asociados asistentes, y acatados en todo caso por la minoría y por los ausentes.

Artículo 23. Las Asociaciones se regirán por la Junta directiva, elegible por la Asamblea general de asociados, expresamente convocada para este objeto. La elección se

efectuará por mayoría de votos de los asistentes y mediante votación secreta.

Artículo 24. Serán funciones de la Junta directiva las que determinen los Estatutos, y entre ellas dirigir, administrar y representar a la Asociación; velar por la ejecución de los Estatutos sociales; convocar y asistir a las Juntas generales, señalando el orden del día y presentando los balances y cuentas; representar a la Asociación en los casos de conciliación y arbitraje establecidos en las leyes y en la conclusión de pactos o contratos colectivos de trabajo, salvo especialidades reguladas o que se regulen por intervención especial de personas o mandatarios distintos, y cuidar de la debida administración y separación de fondos de las cajas e instituciones y obras de la Asociación.

Se prohíbe reservar a las Juntas directivas, a los Administradores o gestores, a los Delegados y a los Comités especiales el derecho de tomar por sí y sin intervención de las Juntas generales acuerdos o decisiones que afecten al interés general de la Asociación o al particular o profesional de los asociados fuera de sus atribuciones estatutarias o reglamentarias, adoleciendo, por tanto, de nulidad toda cláusula, estipulación o acuerdo en contrario.

Artículo 25. Las Juntas directivas no podrán adoptar resolución, publicar manifiestos, dictar órdenes o tomar acuerdos sin publicar al pie los nombres y apellidos de los miembros que las constituyen, o al menos del Presidente y del Secretario.

Artículo 26. Todos los nombramientos de las Juntas directivas y administrativas de las Asociaciones serán comunicados al Delegado provincial de Trabajo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la elección o renovación.

Artículo 27. Para formar parte de la Junta directiva de toda Aso-

ciación se exigirá ser español, mayor de veintidós años de edad y no hallarse inhabilitado por otras circunstancias para el ejercicio de los derechos civiles; pertenecer a la Asociación y ejercer o haber ejercido la profesión u oficio del ramo asociado durante un año antes de la elección.

Artículo 28. El Presidente, o quien estatutariamente le sustituya, ostentará la representación legal de la Asociación, actuará a su nombre y deberá ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea general de asociados o por la Junta directiva, ejercitando además las atribuciones que especialmente se le confieran por los Estatutos.

Artículo 29. El Presidente, o quien le sustituya, estará obligado a dar cuenta a la Delegación provincial de Trabajo de los cambios de domicilio social en el plazo de cinco días.

Artículo 30. Los Estatutos de las Asociaciones determinarán los modos de administrarlas y las obras sociales que se hayan de realizar. Estas podrán ser el establecimiento de subsidios a los asociados en casos de enfermedad, invalidez, paro forzoso u otras eventualidades o cualesquiera otra de índole análoga.

Artículo 31. Los actos realizados por las Asociaciones profesionales, en relación con los fines de previsión señalados en el artículo anterior, quedarán exentos del pago del impuesto de Derechos reales, del Timbre del Estado y del de Utilidades, y de las contribuciones análogas que se establezcan en las provincias o regiones que concierden su vida económica con el Estado.

Artículo 32. El Estado subvencionará las obras de previsión que organicen las Asociaciones obreras en proporción al valor de ellas, quedando obligadas en este caso dichas entidades a organizar las referidas obras de previsión con la independencia debida, y quedando

sometidas a la Inspección del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 33. Para desempeñar cargos de administración y gerencia en las instituciones de previsión que organicen las Asociaciones, se exigirá ser español y mayor de veintitrés años, utilizándose los empleados técnicos y administrativos necesarios para los servicios.

Artículo 34. Las Juntas generales acordarán los recursos ordinarios y extraordinarios con que se deba atender a los gastos y fines de la Asociación, indicando la aplicación que deba darse a lo recaudado.

A éste efecto se determinará:

1.º El importe de las cuotas de entrada y forma de pagarlas.

2.º El importe de las cuotas periódicas, ordinarias y extraordinarias y modo de pagarlas.

3.º El importe de las cuotas sociales que hayan de percibir las Uniones, Federaciones y Confederaciones.

4.º La parte de cuota o cuotas especiales que se hayan de destinar a las instituciones de previsión.

5.º La aplicación de donativos y legados.

6.º El destino de los fondos en caso de disolución de la Asociación y el modo de vigilar los fondos especiales.

Artículo 35. El importe de las cuotas que hayan de satisfacer los asociados deberá fijarse necesariamente mediante acuerdo de la Asamblea general, expresamente convocada.

La cuota de entrada en las Asociaciones obreras no podrá exceder del importe del jornal, salario o sueldo de tres días.

Artículo 36. Los cobradores de las cuotas serán nombrados por acuerdo de la Junta general o de la mayoría absoluta de la Junta directiva, debiendo comunicarse el nombre y domicilio de los designados al Delegado provincial de Trabajo en el término de cinco días.

Artículo 37. Las faltas de cum-

plimiento de los preceptos de esta Ley, relativos a la publicidad semestral del movimiento de socios y de las cuentas y balances de la Asociación, publicidad de las convocatorias de las Juntas generales y comunicaciones obligadas a las Delegaciones provinciales de Trabajo, así como los actos de obstrucción a las Inspecciones previstas en el artículo 18, serán castigadas con multas de 50 a 150 pesetas, que impondrá el Delegado provincial a cada uno de los Directores o socios que ejerzan en la Asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales que fueren procedentes.

Artículo 38. Las Asociaciones que no cumplan las reglas estatutarias conforme a los preceptos de esta Ley para su funcionamiento social, o las obligaciones establecidas en el artículo 20, serán objeto de sanciones, que impondrán las Delegaciones provinciales de Trabajo, y que podrán consistir en la suspensión temporal para la Asociación infractora de las facultades consignadas en los apartados 4.º, 7.º, 8.º y 9.º del artículo 19.

Cuando hayan transcurrido dos meses desde que fué concedido el cumplimiento de las reglas estatutarias o de las obligaciones que establece el artículo 20, no podrán imponerse las sanciones anteriormente aludidas.

Contra los acuerdos de las Delegaciones provinciales en esta materia, podrán las Asociaciones recurrir en plazo de cinco días ante el Ministro de Trabajo y Previsión, que resolverá previo informe de la Delegación y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, en el término de un mes.

Artículo 39. Cuando por la gravedad y trascendencia de las transgresiones cometidas por una Asociación profesional, la Delegación provincial de Trabajo estime imprescindible suspender el funcionamiento de aquella, podrá decretar la suspensión, poniéndolo en conocimiento del Juez de Instrucción competente y del Ministerio de Trabajo y Previsión, en el plazo de veinticuatro horas, especificando con toda claridad los fundamentos en que se apoya y remitiendo los antecedentes y los nombres de los asociados o concurrentes que aparezcan responsables de los hechos.

El Ministro de Trabajo y Previsión, en plazo de tres días, anulará o confirmará la decisión del Delegado provincial, comunicando su resolución al Juez.

La suspensión prevista queda sin efecto si la Autoridad judicial no la confirma en el término de veinte días.

Artículo 40. En caso de ser suspendida una Asociación profesional, la representación legítima o, en su defecto, una Comisión nombrada por la Delegación provincial de Tra-

bajo, conservará la personalidad de la Asociación para continuar la gestión de ésta en los contratos de trabajo y en la acción de previsión, cultura y beneficencia.

Al proceder a designar, en su caso, la Comisión prevista en el párrafo anterior, deberá la Delegación provincial de Trabajo dar preferencia a los elementos de la misma organización.

Artículo 41. La Autoridad judicial podrá decretar la suspensión de las funciones de cualquier Asociación profesional desde el instante en que dicte auto de procesamiento por delito que dé lugar a que se acuerde la disolución en la sentencia.

Artículo 42. La Autoridad judicial será la única competente para decretar la disolución de las Asociaciones profesionales constituidas con arreglo a esta Ley.

Deberá acordarla en las sentencias en que declare ilícita una Asociación profesional, conforme a las disposiciones del Código penal, y en las que dicte sobre delitos cometidos en cumplimiento de los acuerdos de la misma.

Podrá también decretarla en las sentencias que dicte contra los asociados por delitos cometidos por los medios que las Asociaciones profesionales les proporcionen, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza y circunstancias del delito, la índole de los medios empleados y las intervenciones que la Asociación profesional haya tenido en el empleo de dichos medios y en los hechos ejecutados.

Artículo 43. Decretada por sentencia firme la disolución de una Asociación profesional, no podrá constituirse otra con la misma denominación ni con igual objeto, si éste hubiera sido declarado ilícito. Si no lo hubiere sido y se constituyera otra Asociación profesional con igual denominación u objeto, no podrán formar parte de ella los individuos a quienes se hubiese impuesto pena en dicha sentencia.

La suspensión producirá el efecto de impedir que se constituya otra Asociación profesional con la misma denominación u objeto de que forman parte individuos de la Asociación profesional suspendida, e incapacitará a los asociados de ésta para reunirse en el local de sus sesiones o en otro que adoptaren para ello durante el tiempo que la suspensión deba subsistir.

Artículo 44. De las sentencias o autos en que se acuerde la disolución, suspensión de las funciones de una Asociación profesional o en que ésta se deje sin efecto, dará la Autoridad judicial conocimiento al Ministro de Trabajo y Previsión, al Delegado provincial de Trabajo y al Gobernador civil de la provincia en el término de segundo día.

Artículo 45. Las Asociaciones se disolverán:

1.º Cuando así lo acuerde la Asamblea general de los asociados por mayoría absoluta del número total de los mismos, si en los Estatutos no se ha previsto norma más restrictiva.

2.º Cuando decrete la disolución la Autoridad judicial, con arreglo a las leyes.

La disolución de las Asociaciones no eximirá a las mismas del cumplimiento de las obligaciones que tuvieren contraídas.

Las Asociaciones profesionales quedan sujetas, en cuanto a la adquisición, posesión y disposición de sus bienes, a lo que preceptúen las leyes y sus respectivos Estatutos, y, en caso de disolución, la liquidación de los bienes se hará según se haya previsto en los Estatutos, y no habiéndose previsto nada, pasarán a integrar el Fondo nacional del Paro.

Artículo 46. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

Artículos adicionales.

Primero. Las Asociaciones profesionales existentes de la índole de las definidas en la presente Ley, quedan sujetas a los preceptos de ésta y deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 8.º dentro de los cuarenta días siguientes a su publicación en la *Gaceta de Madrid*, si no se hallasen inscritas anteriormente en los Registros de Asociaciones de los Gobiernos civiles.

Segundo. Mientras no estén constituidas las Delegaciones provinciales de Trabajo, suplirán los Gobernadores civiles a los Delegados en las funciones que a éstos asigna la presente Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid ocho de abril de mil novecientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(*Gaceta* 14 abril 1932.)

GOBIERNO CIVIL

Elecciones municipales.

CIRCULAR

En virtud de existir en el Ayuntamiento de Arijá seis vacantes de Concejal, y dos en el de Celadilla-Sotobrin, las cuales constituyen la tercera parte de los Concejales que han de constituir las dos expresadas Corporaciones municipales, y de conformidad a lo que preceptúa el artículo 46 de la Ley municipal, por la presente declaro convocadas elecciones parciales en los dos referidos Ayuntamientos, a fin de cubrir las

vacantes de que se hace mención y que las respectivas Corporaciones municipales puedan funcionar con regularidad. Dichas elecciones tendrán lugar el día 12 de junio próximo, y se celebrarán con arreglo al Censo electoral vigente y procedimiento señalado en la Ley de 8 de agosto de 1907, en toda su pureza.

Siendo propósito del Gobierno que el Cuerpo electoral se manifieste libremente, sin presión de clase alguna, y sin otro estímulo que el de llevar a las Corporaciones municipales aquellas personas que considere más aptas y capacitadas para regir y administrar los intereses locales, he de advertir, tanto a los electores como a cuantos de un modo directo hayan de intervenir en las operaciones electorales, que éstas han de verificarse necesariamente dentro de las normas jurídicas.

Empezando el día 22 del actual el período electoral, que habrá de terminar el jueves 16 del citado mes de junio, deberá tenerse muy en cuenta, por quien corresponda, cuanto sobre delitos y faltas de carácter electoral se dispone en el artículo 8.º de la citada Ley de 8 de agosto de 1907 y de un modo especial lo consignado en los artículos 68 y 69 de la misma.

Para facilitar las diversas operaciones electorales, a continuación se publica un indicador de las mismas, el cual deberá ser cumplido con toda exactitud.

Burgos 21 de mayo de 1932.

EL GOBERNADOR,

Braulio Solsona.

**

Indicador que se cita para las operaciones.

Día 22 de mayo. — Empieza el período electoral. Los Presidentes de las Juntas municipales del Censo harán exponer al público en las puertas de los locales designados para Colegios electorales las listas definitivas de electores y pondrán a disposición de las Mesas electorales, antes de que éstas se constituyan, las originales y las certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados y suspensos en el ejercicio del derecho de sufragio. Copias de estas certificaciones deberán también exponerse al público en las puertas de los Colegios. Esta publicación en las puertas de los Colegios de listas y certificados se mantendrá hasta que haya terminado la elección (Artículo 19 de la Ley Electoral).

Domingo 29 de mayo. — Las Juntas municipales del Censo se reunirán en sesión pública este día para designar dos adjuntos, que en unión del Presidente ya designado, constituirán las Mesas electorales, agregándoseles los Interventores que nombren los candidatos, si hacen uso del derecho (Artículo 37).

Jueves 2 de junio. — En este día se reunirán las Mesas electorales

que señalen los aspirantes a ser proclamados candidatos por la vigésima parte del número total de electores del distrito y lo soliciten del Presidente de la Junta municipal del Censo con tres días de anticipación (Artículo 25).

Domingo 5 de junio.— Se reunirán las Juntas municipales del Censo para la proclamación de candidatos. (Artículos 24 al 29).

Jueves 9 de junio.— Constitución de las Mesas electorales a fin de que los candidatos, sus apoderados o sustitutos hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de Interventores (Art. 30).

Domingo 12 de junio.— Elección (Artículos 39 al 49.— Cuando la personalidad de un elector ofrezca duda exhibirá ante la Mesa electoral bien la cédula personal, cartilla militar o licencia absoluta, estampándose en el documento que exhiba un sello en tinta de la Mesa electoral que acredite haber emitido su sufragio, con la palabra «Votó» y debajo la fecha, cumpliéndose igual requisito con el elector que así lo pida, por tener que acreditar haber emitido su voto.

Jueves 16 de junio.— Escrutinio general por las Juntas municipales. (Artículos 50 al 59).

Circular.

El Ilmo. Sr. Director General de Administración, con fecha trece de los corrientes, me comunica lo que sigue: «Son varios los casos en que por el Alcalde y Ayuntamiento se procede a decretar la suspensión o destitución de funcionarios municipales, sin cumplimentar las disposiciones legales vigentes.— A fin de evitar la repetición de estos hechos y las responsabilidades que en el día de mañana pudieran derivarse de los mismos, este Ministerio se cree en el deber de llamar la atención de las Autoridades y Corporaciones municipales sobre los preceptos, hoy vigentes, del Estatuto Municipal y Reglamento de Funcionarios, que exigen la instrucción de expediente, con audiencia del interesado, para poder acordar la suspensión, sin cuyo cumplimiento no puede adoptarse resolución alguna.»

Lo que de orden de la Superioridad, se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los Alcaldes y Corporaciones Municipales, y a fin de que por los mismos se dé el más exacto cumplimiento a cuanto se previene para no incurrir en las responsabilidades correspondientes de que se hace mención.

Burgos 17 de mayo de 1932.

EL GOBERNADOR,

Braulio Solsona.

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 26 de abril último, publicada en la *Gaceta* del día 30 y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 7 del corriente mes de mayo para la reorganización de los servicios de telecomunicaciones, en cuyo número 2.º se preceptúa que los Presidentes de las Diputaciones provinciales o regionales reclamarán las actas de los Ayuntamientos que no las remitieran, relacionadas con las obligaciones que se les encomiendan, en el plazo de un mes, a contar de la publicación de dicha Orden en la *Gaceta*; ejecutando el acuerdo de esta Comisión Gestora, he dispuesto publicar la presente circular, recordando a los Ayuntamientos el cumplimiento del servicio que en el número 1.º de dicha disposición se ordena.

Burgos 19 de mayo de 1932.—El Presidente accidental, Moisés Peñalta.

TESORERÍA - CONTADURÍA DE HACIENDA

Vacantes en la provincia de Alicante la Zona recaudatoria de Novelda y en la de Burgos la de Salas de los Infantes (*Gaceta de Madrid* fecha 14 del actual), se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de aquellos a quienes pueda interesar, haciendo constar que el plazo de admisión de instancias termina en 7 de junio próximo, en cuyo plazo pueden presentarse en esta Tesorería donde se facilitará cuantos antecedentes necesiten.

Burgos 18 de mayo de 1932.—El Tesorero de Hacienda, F. Esteban Cebrian.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. José Luis Pintado Aviñón, Juez de primera instancia de esta ciudad,

Hago saber: Que en los autos de ejecución de sentencia del asunto civil número 26 de este año, pleito de menor cuantía, seguido por el Banco Hispano Americano, contra Ricardo Sancho Velasco, vecino de esta ciudad, sobre reclamación de 2.354'75 pesetas, se sacan en pública subasta, como embargados al Ricardo Sancho, los bienes que con su tasación a continuación se expresan:

Veinte pellejos de vino tinto y claro, sobre unos cien kilos de vino cada uno, tasados en 1.900 pesetas.

Ocho id. de vino blanco, con unos 90 kilos cada uno, en 848.

Cien botellas de vino Rioja, de tres cuartos litro, en 90.

Una báscula para 250 kilos, en 50.

Un carró de mano de dos ruedas, en 50.

Veinte corambres vacías, en 500.

Cuatro fuelles, de botero, en 240.

Una estantería para botellas, de unos tres metros de alta por 3'50 de ancha, de madera y cristales, con sus puertas correderas, en 175.

Tres veladores de mármol y diez sillas de madera, en 100.

Un reloj de pared, redondo, con la caja pintada de negro, en 14.

Un mostrador de mosaico y baldosa, en 200.

Una cabina para escritorio, en 100.

Total, 4.267 pesetas.

La subasta, que es primera, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 2 de junio próximo, a las doce, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, debiendo consignar previamente los licitadores sobre la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes, los cuales se hallan depositados en D. Ricardo Sancho Miguel, vecino de esta ciudad.

Dado en Burgos a 18 de mayo de 1932.—José Luis Pintado.—El Secretario, Toribio Diez.

Cédula de notificación.

El Sr. Juez de instrucción de Burgos, en providencia de hoy, dada en la causa que con el número 322 del año 1931, instruye por el delito de hurto, contra Lorenzo de la Fuente Alcalde, ha acordado se haga saber a las personas que se crean propietarias de dos máquinas de cortar el pelo, marca E. S. J. Juvvel, una navaja de afeitar marca «La Palmera», Solingen 14, y otra marca «Rondinellu», comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración. A la vez se les instruye del contenido del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para que tenga lugar la notificación acordada a dichos individuos, cuyo paradero actual se ignora, expido la presente en Burgos a 13 de mayo de 1932.—El Secretario judicial, P. S., Fernando Cimadevila.

Requisitoria.

Cumpliendo lo ordenado por el Sr. Juez de Instrucción del partido, en providencia de hoy, dictada en carta orden de la Superioridad, dimanante de causa por incendio, contra otro y Federico Kruger Muller, cito al testigo Jesús Ortáiz Vicente, vecino que ha sido del partido de Ejea de los Caballeros y cuyo actual domicilio se ignora, para que el día 22 de junio próximo, y hora de las once, comparezca ante la Audiencia provincial de esta Capital con objeto de asistir al juicio oral de expresada causa, apercibiéndole que de no verificarlo, incurrirá en multa de 5 a 50 pesetas.

Burgos 17 de mayo de 1932.—El Secretario P. S., Fernando Cimadevila.

Briviesca.

D. Antonio Diez Melchor, Juez de primera instancia accidental de esta ciudad y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Gregorio Zarroquino Mena, natural de Quintanavides, viudo, sin hijos, el cual falleció en la villa de Quintanavides en 28 de febrero del año actual, hijo de D. Anselmo Zarroquino y de D.ª María Mena, y se llama a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Briviesca a 17 de mayo de 1932.—Antonio Diez.—D. S. O., Manuel de Lis.

Miranda de Ebro.

Requisitoria.

Fernández Ferreiro Teresa, de 19 años, soltera, sirvienta, natural de Parada del Sil (Orense), que estuvo prestando sus servicios últimamente en el Hotel Trocóniz, de esta ciudad de Miranda de Ebro, ignorándose su actual paradero, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de referida ciudad, con el fin de constituirse en prisión y notificarle el auto de procesamiento decretado en la causa número 47 de 1932, sobre infanticidio, y recibirla indagatoria, apercibida que de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Salas de los Infantes.

D. Simón Sáiz Pardo, Juez municipal de esta ciudad, Letrado, en funciones del de Primera Instancia de la misma,

Hago saber: Que para hacer pago de los gastos preliminares que se han de originar como consecuencia del concurso voluntario de acreedores, promovido en este Juzgado por D. Vicente Ballesteros Antón, labrador y vecino de Hoyuelos, he acordado, por resolución de esta fecha, sacar a la venta en pública subasta, por término de ocho días y por el tipo de tasación, los siguientes bienes, pertenecientes al Vicente Ballesteros:

Un macho mular viejo, pelo negro, valorado en 125 pesetas.

Una cerda mediana, en 125.

Seis crías de la misma, que en 25 de abril último tenían tres semanas, en 100.

La subasta, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 30 del mes actual, y hora de las once de su mañana, se celebrará bajo las siguientes condiciones, que tendrán en cuenta los licitadores:

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Salas de los Infantes a 17 de mayo de 1932.—Simón Sáiz Pardo.—El Secretario, Eulogio Hernández.

D. Simón Sáiz Pardo, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de primera instancia del partido,

Hago saber: Que por resolución de esta fecha, he tenido por solicitado en forma el concurso voluntario de acreedores de D. Vicente Ballesteros Antón, casado, mayor de edad, de profesión labrador, con residencia en Hoyuelos de la Sierra. Lo que se hace público por el presente edicto.

Dado en Salas de los Infantes a 17 de mayo de 1932.—Simón Sáiz Pardo.—El Secretario judicial, Eulogio Hernández Bejarano.

Anuncios Oficiales

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Licenciado D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta Audiencia Territorial y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo,

Certifico: Que por D. Ramón Caballero Collantes, Secretario del Ayuntamiento de Quintanilla Somuño, se ha interpuesto recurso contencioso contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, de fecha 16 de marzo de 1932, que declaró la incapacidad del recurrente del referido cargo de Secretario, habiéndose acordado se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el anuncio de la interposición del precitado recurso para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Y para que tenga lugar lo acordado, expido la presente que firmo en Burgos a 12 de mayo de 1932.—Ante mí, F. Javier Tornos.

Alcaldía de Castrogeriz.

Formados por este Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro los apéndices al amillaramiento de la contribución rústica, pecuaria y padrón de edificios y solares de este término municipal para el año 1933, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo

de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Castrogeriz 13 de mayo de 1932.—El Alcalde, Emerenciano Cobo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Grijalba.
Villasidro.
Solas de Bureba.
Ciruelos de Cervera.
Mambrilla de Castrejón.
Tardajos.

Respecto de rústica:
Haza.

Respecto de rústica y pecuaria:

Villasur de Herreros.
Villamartin de Villadiego.

Respecto de urbana:
Caleruega.

Respecto de rústica y padrón de edificios y solares:

Aforados de Moneo.
Villaescusa la Sombria.
Iglesia Rubia.
Avellanosa de Muño.
Villegas.
Revilla Vallegera.
La Puebla de Arganzón.

Alcaldía de Villasidro.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1932, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Villasidro 6 de mayo de 1932.—El Alcalde, Juan Gallego.

Alcaldía de Quintanilla del Coco.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1931, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que trans-

currido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Quintanilla del Coco 16 de mayo de 1932.—El Alcalde, Benito Miguel.

Alcaldía de Villegas.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1932, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Villegas 16 de mayo de 1932.—El Alcalde, Teonesto Cascajo.

Alcaldía de Villanueva Rio-Ubierna

Formado y aprobado por la Junta de Informaciones Agrícolas de esta villa el repartimiento individual del 0,35 por 100 sobre el líquido imponible por territorial, rústica y colonia, a que se refiere la circular de la Sección Agronómica de la provincia, inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 110, se expone al público por espacio de ocho días para que durante ellos puedan los contribuyentes examinarle y presentar contra él en Secretaría las reclamaciones que consideren oportunas, significando que extinguido que sea el plazo marcado, serán desechadas las que se presenten.

Villanueva Rio-Ubierna 17 de mayo de 1932.—El Alcalde, Ciriaco Gutiérrez.

Alcaldía de Salazar de Amaya.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal de este distrito, dotada con el haber de cuatro fanegas de trigo mensuales.

Los que aspiren a desempeñar dicho cargo presentarán sus instancias ante esta Alcaldía, dentro del plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues transcurrido que sea, serán desechadas cuantas solicitudes se presenten.

Salazar de Amaya 14 de mayo

de 1932.—El Alcalde, Argimiro Moral.

Juzgado municipal de Trespaderne.

Hallándose vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión con arreglo al Decreto de 26 de noviembre de 1920 y Orden de 14 de julio de 1930, en turno libre de aspirantes.

Estos presentarán sus instancias en el plazo de treinta días, acompañadas de los requisitos que determina el Reglamento de 10 de abril de 1871.

Se hace constar que este distrito municipal lo componen 1.222 habitantes de hecho y 1.217 de derecho.

Las instancias serán presentadas en este Juzgado municipal y dentro del plazo indicado.

Trespaderne 9 de mayo de 1932.—El Juez, Manuel Alonso.

Juzgado municipal de Junta de Oteo.

Hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia a turno de traslado conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 29 de noviembre de 1920, para que dentro del término de 30 días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar los aspirantes sus solicitudes documentadas ante el Sr. Juez de 1.ª instancia de Villarcayo, haciéndose constar que el censo de población es el de 2.000 habitantes de hecho y el de 1.900 de derecho.

Junta de Oteo 10 de mayo de 1932.—El Juez municipal, Gregorio Relloso.

ANUNCIOS PARTICULARES

FEDERICO URRACA PLAZA

OCULISTA

Jefe de la consulta oftalmológica de la Cruz Roja.

Lain-Calvo, núm. 18, 1.º
(GRATIS A LOS POBRES)
13

En la imprenta Hijo de Valentín Arnáiz, Almirante Bonifaz, 23 y 25, se encuentran a la venta los impresos referentes a los repartos de las plagas del campo. 2-2

La persona que se considere con derecho a los árboles que existen en la ribera de las fincas rústicas sitas en término del pueblo de La Nuez de abajo, de la propiedad de D. Vicente Vecino Campo, vecino de Burgos, presentará al mismo documentos que lo justifiquen en el plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Burgos 7 de mayo de 1932.—Vicente Vecino.